



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
DMV/MVP

**Sentencia Interlocutoria**  
**Causa N° 132015; Organismo de 1° INSTANCIA**  
**DAP COOPERATIVA DE CREDITO, CONSUMO Y SERVICIOS SOCIALES LIMITADA C/**  
**AQUIN AYELEN ANA MARIEL S/ COBRO EJECUTIVO**

La Plata, 23 de Febrero de 2023.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado por la accionante con fecha 14/9/22, contra la resolución del día 12/12/21. El 2/10/22 la contraria procedió a contestar el traslado ordenado el día 27/9/22.

2. En el caso, con fecha 10/3/22, la actora planteó la nulidad de la resolución del día 22/12/21 y de lo actuado desde ella en adelante. Asimismo, para el hipotético caso en que no se hiciera lugar a la nulidad planteada, dejó interpuesto el recurso de apelación de manera subsidiaria (v. esc. eléc. del 10/3/22).

En prieta síntesis, la juez de grado decidió hacer lugar al planteo de nulidad, únicamente en lo que respecta a la nulidad del procedimiento a partir de la resolución del día 22/12/21. Ello así, pues indicó que se omitió notificar a la parte actora del decisorio en cuestión -res. del 22/12/21-; dado que precisamente se encontraba en juego la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional y la importancia para el desarrollo del proceso (v. res. del 28/4/22).

Esta decisión, si bien devino cuestionada por la demandada (v. rec. del 2/5/22), fue confirmada por esta Alzada con fecha 9/8/22.

Arribadas las actuaciones a la instancia de origen y



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

confeccionada la cédula de notificación que luce con fecha 27/8/22 (librada el 7/9/22) -la cual tuvo como fin notificar la resolución del 22/12/21-, se hizo presente la accionante e interpuso recurso de apelación con fecha 14/9/22, contra la resolución del 22/12/21.

A su vez y en lo que aquí interesa, se advierte que la actora el día 21/9/22 indicó que los fines de la fundamentación del recurso de apelación interpuesto, en homenaje a la brevedad, se remitía a los argumentos esgrimidos mediante la presentación formulada el 08/03/22, peticionando que se los tengan por reproducidos (v. esc. eléc. del 21/9/22).

3. Liminarmente, es dable señalar que cada uno de los remedios legales para cuestionar las resoluciones judiciales tienen autonomía conceptual y normativa y, con excepción de la apelación subsidiaria a la reposición (art. 241 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante, CPCC-), deben deducirse de modo directo y principal, ya que no tienen viabilidad los ataques subordinados a la suerte de otro medio de impugnación interpuesto en primera línea (conf. Morello, Sosa, Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Comentados y Anotados”, Tomo 4, §433, comentario al art. 245, doctrina y jurisprudencia allí citada, Librería Editora Platense - Abeledo Perrot, 2015).

Así entonces, como principio es dable señalar que la apelación que es esgrimida en forma subsidiaria a la promoción de un planteo de nulidad, como en el caso, resulta formalmente inadmisibles (arts. 242, 243, 248 y concc. del CPCC). Ello así, a tenor del principio de especificidad y de legalidad procesal que impera en el régimen recursivo instaurado en el CPCC vigente.

Incluso, nótese que ello fue puesto de manifiesto por la juez de grado con fecha 14/3/22, en donde hizo saber que no procedía la interposición del recurso de apelación en subsidio al pedido de nulidad, toda



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**

**PODER JUDICIAL**

vez que el mismo no se encontraba contemplado en el ordenamiento legal (v. prov. del 14/3/22).

Por otro lado, siendo que la actora quedó notificada de la resolución del día 22/12/21 al momento de incoar el incidente de nulidad, es decir el 10/3/22, sin perjuicio de que el demandado haya librado una cédula el día 7/9/22 notificando dicho decisorio, y toda vez que, como se expuso, la interposición del recurso de apelación efectuado de manera subsidiaria a un planteo de nulidad deviene formalmente inadmisibles, es que el recurso incoado el día 14/9/22 deviene inobjetablemente extemporáneo (conf. arts. 155, 242, 244, CPCC).

A mayor abundamiento, no puede la accionante pretender fundar el recurso del día 14/9/22 -el cual devino extemporáneo-, haciendo una remisión al escrito del 8/3/22, puesto que, por un lado, ello se encuentra vedado por el artículo 260 del CPCC -el cual indica que el escrito de expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que se consideran equivocadas, no bastando remitirse a presentaciones anteriores-, y por otro, debe meritarse que no existe el escrito del 8/3/22, al cual se hace referencia y por el que se intenta, en homenaje a la brevedad, se remitan a sus fundamentos (v. esc. eléc. del 21/9/22; conf. art. 260, CPCC).

Consecuentemente, corresponde declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el día 14/9/22, con costas de Alzada a la actora, dada la forma en la que se resuelve el presente y haber merecido contestación de la contraria (art. 68, CPCC).

**POR ELLO**, se declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto el día 14/9/22, con costas de Alzada a la actora, dada la forma en la que se resuelve el presente y haber merecido contestación de la contraria (art. 68, CPCC). **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.**



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PODER JUDICIAL  
**DEVUÉLVASE.**

**DR. LEANDRO A. BANEGAS**  
**JUEZ**

**DR. FRANCISCO A. HANKOVITS**  
**PRESIDENTE**  
**(art. 36 ley 5827)**

27204038681@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR  
20370179469@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

y

**REFERENCIAS:**

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:38:48 - HANKOVITS Francisco  
Agustín - JUEZ

Funcionario Firmante: 23/02/2023 07:54:41 - BANEGAS Leandro Adrian -  
JUEZ



244800214025566573

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA  
PLATA**

**NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS**

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 23/02/2023 08:19:09 hs.  
bajo el número RR-48-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
PODER JUDICIAL